

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
SUBDIRECCION NORMATIVA
DEPTO. IMPTOS. INDIRECTOS**

SD.2-158-98 D.N
71-14-98 S.D.
507-98 S.N.
223-98 I.D.
I.I. 16/99

ORD. N° __1204____/

ANT. Presentación del interesado.

Ord. N° 3 de 28-1-99, del
Departamento de Impuestos
Directos.

MAT. Consulta si los impuestos
a la renta y al valor
agregado que afectan al
arrendamiento con opción
de compra de cosa mueble,
son aplicables también al
subarrendamiento con op-
ción de compra, de un bien
de capital que se
importaría a Chile.

SANTIAGO, -9 DE ABRIL DE 1999

DE : DIRECTOR DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

A : XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

- 1.- El abogado señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX formula una consulta relativa a determinar si la tributación con los impuestos a la renta y al valor agregado que por regla general afecta al arrendamiento con opción de compra de cosa mueble, es también aplicable a un contrato de subarrendamiento con opción de compra de un bien de capital que se importaría a Chile.

Específicamente requiere se le confirme que las disposiciones de los artículos 33° bis y 59° N° 6, de la Ley de la Renta, así como las de los artículos 12° letra E.- N° 7), y 27° bis del Decreto Ley N° 825, de 1974, operan en el contrato propuesto.

Manifiesta que en conformidad con lo establecido en el artículo 1916° del Código Civil, es posible el arrendamiento de cosa ajena, de modo que nada impide, a su juicio, que pueda ser el arrendatario con opción de compra -y no el propietario del bien- quien ceda el goce de la especie, con esta modalidad de opción de compra, a un tercero.

- 2.- Nuestra legislación define al arrendamiento de cosa mueble, como un contrato en que una de las partes se obliga a conceder el goce de tal cosa mueble y la otra, a pagar por ese goce un precio determinado.

De allí deriva entender por subarrendamiento de cosa mueble, a la cesión remunerada que hace el arrendatario de esa cosa, del goce de ella que le ha sido concedido.

Tanto el arrendamiento como el subarrendamiento de cosa mueble, se encuentran afectos al impuesto al valor agregado, en conformidad con lo establecido en el artículo 8º, letra g), del Decreto Ley N° 825, de 1974.

También a propósito de la consulta en referencia, es menester recordar que esta Dirección Nacional ha entendido que la opción de compra en el arrendamiento de cosa mueble, constituye sólo una modalidad del contrato, que permite al arrendatario hacerse dueño del bien que ha usado y gozado por el tiempo del arrendamiento, por el solo pago de una renta más de las convenidas como remuneración del servicio.

3.- En lo que dice relación con las invocadas normas de la Ley de la Renta, hay que entender:

a) Que el artículo 59º, N° 6, de ese cuerpo legal, establece la tributación a que se encuentran afectas las cantidades remesadas al exterior a personas sin domicilio ni residencia en Chile, en cumplimiento de un contrato de arrendamiento con o sin opción de compra de un bien de capital importado, susceptible de acogerse al sistema de pago diferido de tributos aduaneros, bajo la condición de que dicho contrato de arrendamiento sea autorizado por el Banco Central de Chile en consideración al valor normal que tengan los bienes respectivos en el mercado internacional.

De acuerdo con lo dispuesto por la citada norma legal, y teniendo presente lo establecido por el artículo 1916º del Código Civil a que hace referencia el ocurrente, en cuanto a que tal disposición previene la factibilidad de arrendar una cosa ajena, y por otra parte, considerando lo dispuesto por el artículo 1815º de ese mismo texto legal, en virtud del cual se valida la venta de cosas ajenas, se concluye que para aplicar la norma del artículo 59º N° 6, de la Ley de la Renta no es necesario que el arrendador del referido bien de capital entregado en arrendamiento, en el extranjero, sea el propietario de ese bien.

b) Que por su parte, el artículo 33 bis de la Ley de la Renta, establece un crédito aplicable a los bienes físicos del activo fijo, entre los cuales se considera a aquellos adquiridos bajo un contrato de arrendamiento con opción de compra, por contribuyentes afectos al impuesto de Primera Categoría que llevan contabilidad completa.

Respecto de la aplicación de esta norma legal y por las mismas razones expuestas en la letra a) precedente, el hecho de que el arrendador extranjero no sea dueño del bien entregado en arrendamiento con opción de compra no obsta a la operación del cuestionado crédito.

c) En consecuencia, las normas contenidas en los artículos 59º N° 6, y 33 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, son plenamente aplicables a la situación que ha motivado esta consulta, esto es, al caso en que los bienes cedidos en arrendamiento se encuentren en poder del arrendador a un título distinto al de dominio.

4.- En cuanto a las consultadas franquicias del impuesto al valor agregado, la exención del tributo que establece el artículo 12º, letra E.-, N° 7), del Decreto Ley N° 825, de 1974, operaría al pagarse hacia el exterior las rentas del subarrendamiento consultado, afectas al impuesto adicional a la renta -a que se refiere la letra a) del N° 3.- de este oficio- por las razones allí anotadas.

La recuperación del remanente acumulado de crédito fiscal del IVA pagado al importar el bien subarrendado que se registre contablemente en el activo fijo, también procedería en conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 27º bis del citado decreto ley.

Saluda a Ud.,

JAVIER ETCHEBERRY CELHAY
DIRECTOR

CCP/mcgv.

DISTRIBUCION:

,XXXXXXXXXXXXXXXXX

|XXXXXXXXXXXXXXXXX

|XXXXXXXXXXXXXXXXX

|XXXXXXXXXXXXXXXXX

- SUBDIRECCION NORMATIVA

- SECRETARIA DEL DIRECTOR

- DEPTO. DE IMPTOS. INDIRECTOS

- DEPTO. DE IMPTOS. DIRECTOS

- DEPTO. DE ASESORIA JURIDICA

- SUBDIRECCION DE FISCALIZACION

- OFICINA DE PARTES